

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

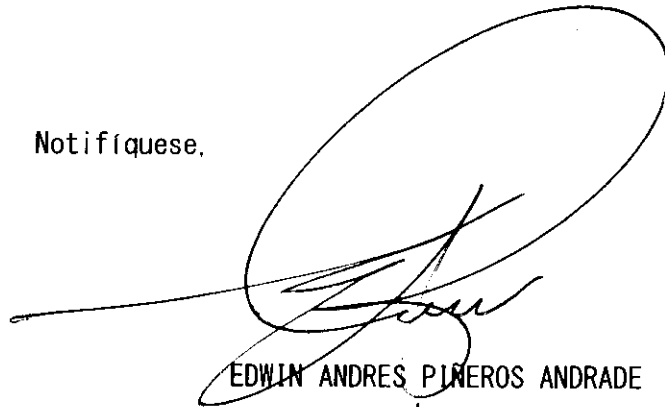
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00068

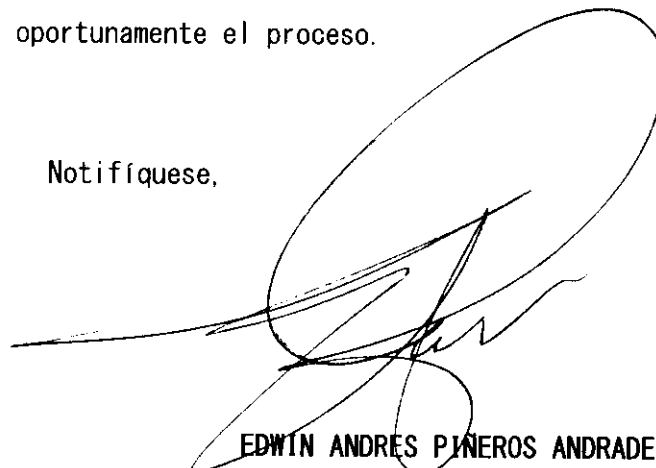
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MONICA LIZARAZO BENAVIDEZ contra LUIS ENRIQUE PEREZ MONTAÑEZ y OLGA PATRICIA PEREZ MONTAÑEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00104

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

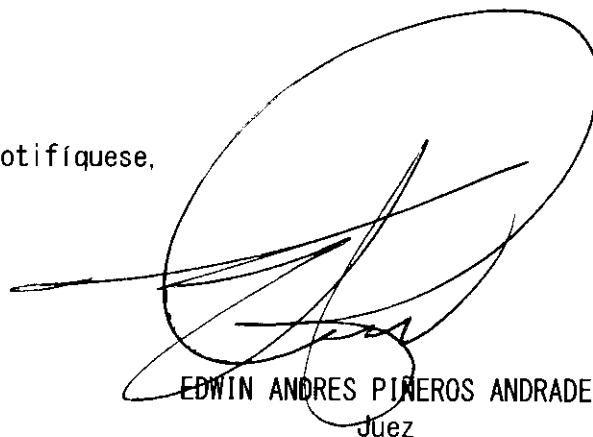
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la solicitud que antecede por el demandado, el despacho pudo verificar que por error involuntario no verifico los términos de la contestación de la demanda; razón por la cual, se dispone dejar sin efectos el auto fechado el diecinueve (19) de agosto de 2021.

Se dispone señalar la hora 2 PM, del día 02 del mes Marzo del año 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria y previamente a la audiencia inicial córrasele traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00064

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

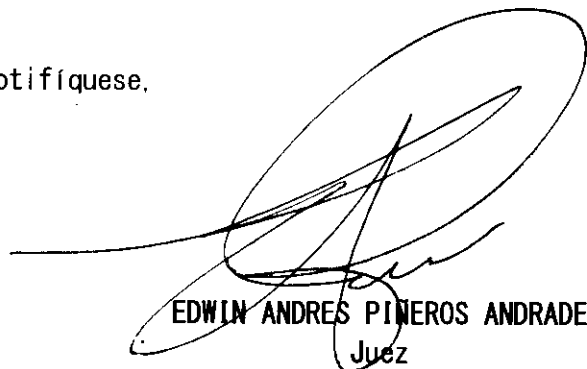
Se da por contestada la Demanda por parte del demandado.

Se reconoce al Abg. FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se dispone señalar la hora 2 PM, del día 03 del mes Marzo del año 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria y previamente a la audiencia inicial córrasele traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00064

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

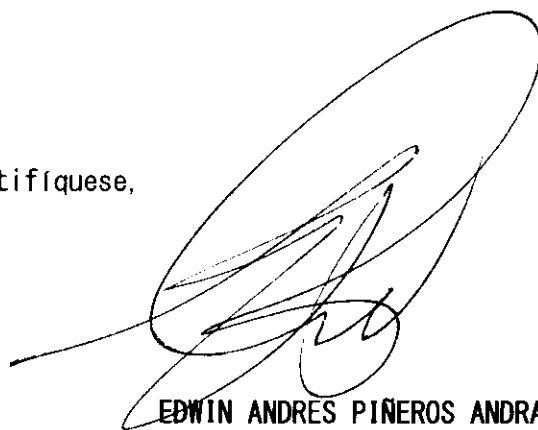
San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del mandamiento de pago solicitada:

“Error nombre del demandado ALBERTO RODRIGUEZ HENAO, siendo el correcto JAVIER ANTONIO NARVAEZ VELASCO.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00236

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JUAN ELIECER CAÑON GONZALEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JUAN ELIECER CAÑON GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 1200018107

1. \$6.869.547, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

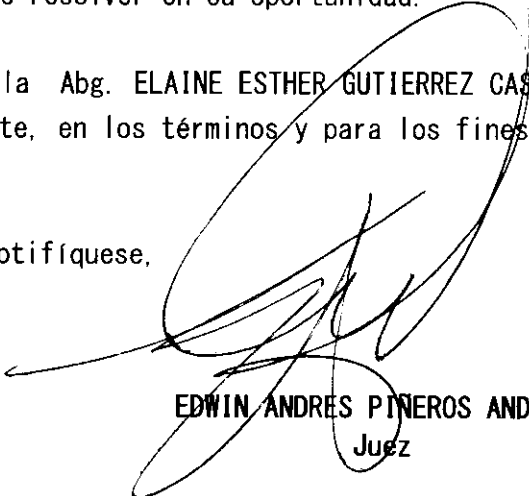
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00243

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de HECTOR RAUL ALDANA CASTAÑEDA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de HECTOR RAUL ALDANA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 1200021589

1. \$3.382.269, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 08 DE OCTUBRE DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JEISSON ALEXANDER CARRIAZO RAMIREZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JEISSON ALEXANDER CARRIAZO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 1200019879

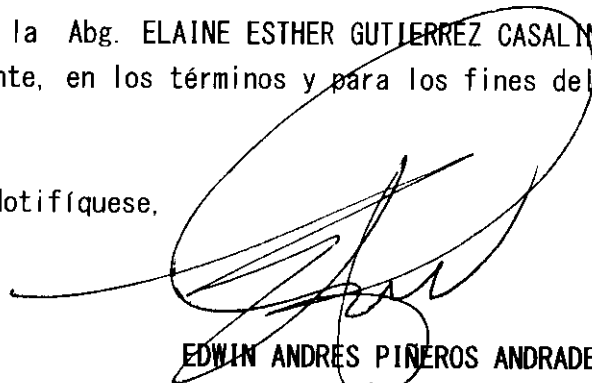
1. \$3.645.572, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 DE FEBRERO DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUIS ANDRES GONZALEZ GARCIA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUIS ANDRES GONZALEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 1200023471

1. \$1.134.973, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 1 DE MAYO DE 2021 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUIS ALBERTO VALENCIA BAÑOL, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUIS ALBERTO VALENCIA BAÑOL, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 1200017564

1. \$15.998.648, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

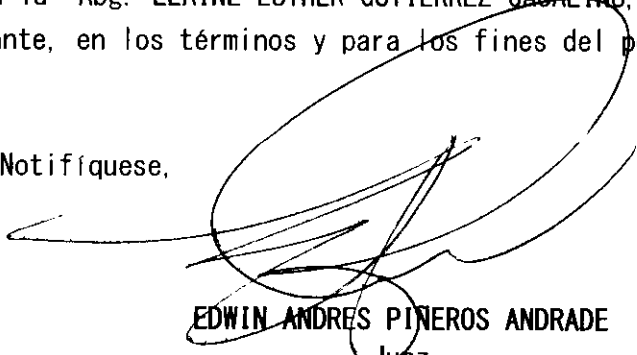
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de OSCAR EDWIN GARCIA BARRERA, ROSALBA LOPEZ y MARIA DOLLY BARRERA GONZALEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de OSCAR EDWIN GARCIA BARRERA, ROSALBA LOPEZ y MARIA DOLLY BARRERA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 120003959

1. \$12.269.125, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 DE FEBRERO DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA- COOTREGUA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ALEX HERNAN OCAMPO RODRIGUEZ y ALONSO ALEXANDER CIFUENTES HOYA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ALEX HERNAN OCAMPO RODRIGUEZ y ALONSO ALEXANDER CIFUENTES HOYA por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 1200020418

1. \$1.052.435, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 26 DE MARZO DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta en causa propia DARIO CAMARGO demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de FERNANDO ANTONIO RESTREPO SORA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

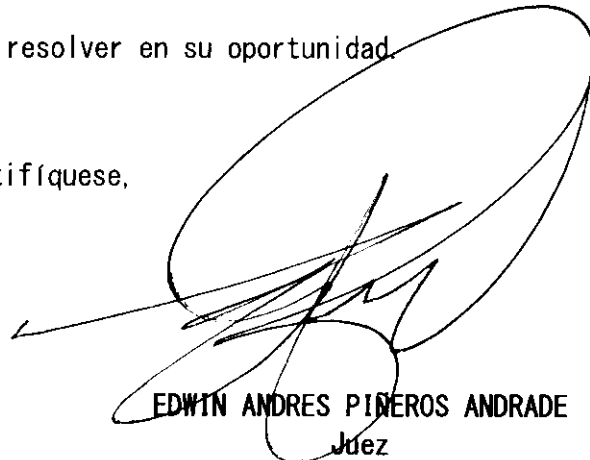
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de FERNANDO ANTONIO RESTREPO SORA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.400.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta en causa propia la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de JEFFERSON ALEJANDRO MORALES CAMACHO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JEFFERSON ALJANDRO MORALES CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$55.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. No se libra mandamiento correspondiente al pago de los intereses corrientes o de plazo, debido a que no se encuentra estipulado en el título referido.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 06 DE OCTUBRE DE 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez